

## Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

---

**De:** Maritza Ibarra <[smig1911eliteabogados@gmail.com](mailto:smig1911eliteabogados@gmail.com)>  
**Enviado el:** martes, 23 de noviembre de 2021 3:41 p. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
**CC:** TanniaVR@saludtotal.com.co; contabilidad@medicallth.com  
**Asunto:** EXCEPCIONES DE MERITO - PROCESO N° 11001400301920200008600 -  
REF:EJECUTIVO SINGULAR DE MEDICALL TELENTO HUMANO S.A.S. contra  
JOHANNA CAROLINAJIMENEZ CALVO  
**Datos adjuntos:** EXCEPCIONES DE MERITO.pdf

Señor  
**JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. contra JOHANNA CAROLINA JIMENEZ CALVO. PROCESO N° 11001400301920200008600.**

**SANDRA MARITZA IBARRA GARIBELLO**, actuando como apoderada de la parte demandada, según poder de sustitución que obra en el expediente, anexo excepciones de mérito dentro del término legal.

En cumplimiento de mis deberes procesales envío de manera simultánea el presente correo a la contraparte.

Cordialmente,

Maritza Ibarra Garibello  
Abogada  
Tel: 312 593 10 56  
Email: [smig1911eliteabogados@gmail.com](mailto:smig1911eliteabogados@gmail.com) y/o  
[mibarra@abogadosclegal.com](mailto:mibarra@abogadosclegal.com)



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)





R&S abogados

Señor

**JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. contra JOHANNA CAROLINA JIMENEZ CALVO. PROCESO N° 11001400301920200008600.**

**SANDRA MARITZA IBARRA GARIBELLO**, actuando como apoderada de la parte demandada, según poder de sustitución que obra en el expediente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo, conforme a la técnica procesal no me referiré a los hechos de la demanda, sino que procederé a impetrar las excepciones de mérito que enervan las pretensiones formuladas en su contra por la empresa **MEDICALL TALENTO HUMANO SAS**, lo cual hago en los siguientes términos:

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Interpongo con este carácter las siguientes, o las que correspondan a los hechos probados en el proceso:

#### **1.- FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**

Se ha considerado que los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (...) y sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)”*<sup>1</sup>

Hago consistir esta excepción en el hecho que los documentos base de recaudo, adolecen de las condiciones sustanciales de todo título ejecutivo, cuáles son las de contener una obligación o prestación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el otrora artículo 422 del CGP.

Se ha acompañado como venero ejecutivo un pagaré suscrito con carta de instrucciones (folios 2 a 4) y un acuerdo de pago suscrito entre la demandante y la señora Johanna

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub



R&S abogados

Carolina Jiménez Calvo que data del 26 de junio de 2019. (folios 5 a 8) lo que constituye un título ejecutivo complejo, pues la supuesta obligación consta en varios documentos, que en todo caso deben develar una obligación de manera expresa, clara y exigible, por lo que, en ausencia de alguno de estos requisitos, el título perdería su eficacia.

Lo anterior cobra fuerza en el presente litigio, toda vez que el pretender deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos no permitiría suplir los requisitos del título, y se acudiría a cubrir tales requisitos por elucubraciones o suposiciones, es decir, interpretaciones personales que no son propias de un proceso judicial.

Como se puede evidenciar, el pagaré no coincide con el acuerdo de pago, ya que el primero indica que se adeuda la suma de \$ 59.000.000 pagadero en 1 cuota "vencimiento Primera Cuota" y el acuerdo aportado indica que se pagará en seis cuotas lo cual desdice de la supuesta claridad del título, amén que no se tuvo en cuenta el pago efectuado a título de descuento de su liquidación de prestaciones sociales \$5.168.861

PAGARÉ	
Pagare No. <u>1</u>	Valor \$ <u>59.000.000</u>
Interés mensual: _____	Cuotas: <u>1</u>
Vencimiento	Primera cuota: <u>59.000.000</u>
Vencimiento final: <u>2 Julio 2019</u>	
DEUDOR: <u>Carolina Jiménez Calvo</u>	C.C. No. <u>52.708.845</u>
ACREEDOR: <u>Medicall Talento Humano SAS</u>	
Ciudad y dirección donde se efectuará el pago: <u>Bogotá</u>	

2 /



R&S abogados

### ACUERDO DE PAGO

**PRIMERA:** EL DEUDOR reconoce deber a EL ACREEDOR, una obligación por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (59.000.000)** a la fecha de suscripción del presente acuerdo.

**SEGUNDA:** En atención a lo expuesto anteriormente, EL DEUDOR se compromete a cancelar a EL ACREEDOR, la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (59.000.000)**, de la siguiente manera:

CUOTA	VALOR	FECHA
1	10.000.000	30/07/2019
2	10.000.000	30/08/2019
3	9.750.000	30/09/2019
4	9.750.000	30/10/2019
5	9.750.000	30/11/2019
6	9.750.000	30/12/2019

La claridad apunta a que la obligación no genere duda alguna en torno a su existencia y alcance, y valor. Contrario sensu, aquella obligación que se percibe oscura, ambigua o dudosa, como ocurre en este caso, en el que en una parte se dice que se pagará en 1 cuota y en otra en 6 cuotas sucesivas y no señala claramente el valor del capital adeudado, carece de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

Una obligación es expresa cuando se encuentra plasmada en el título ejecutivo de manera inequívoca y la descripción no contiene puntos de duda que deban ser escudriñados. Se trata de un requisito complementario de la claridad, pero equivale a aquella. Aquí no se sabe a ciencia cierta si lo que se deben son \$59.000.000 o \$ 54.168.861 y si la suma que fuere, se pagaba en una sola cuota que vencía el 2 de julio de 2019 como se indica en el pagaré o el 30 de diciembre de 2019 como se expresa en el acuerdo de pago que hace parte del título ejecutivo complejo con el que se demanda

Así las cosas, encuentra esta Entidad que hay un valor de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.168.861), que corresponde al valor faltante del pago de la primera (01) cuota, el cual Usted debe CANCELAR de forma INMEDIATA a MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, dando cumplimiento al ACUERDO DE PAGO, por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$59.000.000).

Si bien es cierto en ninguna parte de la demanda se informa que la ejecutada hizo un abono a la cuota del 30 de julio de 2019, tal y como se indica en el llamado acuerdo de pago, no menos cierto es que se adujo el documento que da cuenta de ello y que debe ser tomado como prueba con fuerza de confesión de la parte actora.



R&S abogados

La exigibilidad, por su parte, consiste en que la obligación no penda de condición suspensiva alguna, ni de la verificación de plazo o término pendiente de acaecer. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad de una obligación “es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometido a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada”.<sup>1</sup>

## 2. **COBRO DE LO NO DEBIDO**

En caso de no estimarse la excepción descrita en el numeral 1 anterior, pido la declaratoria del cobro de lo no debido con fundamento en el hecho de no haberse tenido en cuenta el abono efectuado por mi representada a la cuota del 30 de julio de 2019, esto es, por valor de \$ 4.831.139, por concepto de liquidación de prestaciones, acordado en el llamado acuerdo de pago, suma que tendría que imputarse a capital, circunstancia que variaría la fecha a partir de la cual se deberían los supuestos intereses moratorios.

## 3. **TEMERIDAD Y MALA FE**

La parte actora, a sabiendas que al valor de \$59.000.000 se le había hecho un descuento por valor de \$ 4.831.139, en ningún lado de la demanda lo informa, es más, el pagaré debió haberse diligenciado por \$ 54.168.861.

## 4.- **EXCEPCION GENERICA.**

Solicito al Despacho conforme a lo preceptuado por el artículo 282 del Código General del Proceso en el evento de encontrar acreditados hechos que den lugar a la declaratoria de una excepción adicional a las aquí planteadas, se sirva reconocerla al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda frente a la presente controversia judicial, incluyendo expresamente la de prescripción extintiva, caducidad, compensación y nulidad relativa.

## **PRUEBAS**

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes:

### 1.- **INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE.**

Cítese a **MEDICALL TALENTO SAS** a través de su representante legal, HENRY LADINO DIAZ, o quien haga sus veces, a quien se le puede notificar para efectos de esta diligencia en el lugar indicado en la demanda, para que en el día y hora que se le señale, comparezca con el fin de absolver el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé en relación con los hechos de la demanda y excepciones.



R&S abogados

## 2. DOCUMENTAL

1. La aportada por la parte demandante.

### ANEXOS

- Los indicados en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

El representante legal de la demandante y la apoderada, en el lugar que expresa la demanda.

Mi representada en la Calle 147 12-52, torre 2 apto 709 en Bogotá, D.C. Email: hannerica@hotmail.com Teléfono: 3212328482

La suscrita abogada, en la Carrera 7 N° 17-01, oficinas 1034 y 1035 de esta ciudad, teléfonos: 6017456692. Email: [smiq1911eliteabogados@gmail.com](mailto:smiq1911eliteabogados@gmail.com) y [mibarra@abogadosclegal.com](mailto:mibarra@abogadosclegal.com)

Cordialmente,

**SANDRA MARITZA IBARRA GARIBELLO**  
C.C. N° 52.168.410 de Bogotá  
T.P. N° 224.907 del C.S.J.  
EMAIL: [smiq1911eliteabogados@gmail.com](mailto:smiq1911eliteabogados@gmail.com)

---

<sup>i</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Sentencia de agosto 31 de 1942. M. P. Arturo Tapias Pilonieta.